



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-290/2023

PARTE ACTORA:

N-1 ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS¹

Ciudad de México, a 19 (diecinueve) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/**N-1 ELIMINADO**/2023 pues al determinar su propia **incompetencia** para conocer la controversia que le fue planteada al escapar de la materia electoral por ser una impugnación relacionada con el ámbito parlamentario-, no debió desechar el medio de impugnación.

G L O S A R I O

Acuerdo Parlamentario Acuerdo del grupo parlamentario de morena, mediante el cual se designa al coordinador/a y vicecoordinador/a para el primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, respaldado por la representación partidaria estatal del Comité Ejecutivo de morena en Morelos

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante, las fechas se entenderán de 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de otro año.

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Congreso Local	LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Escrito. El 1° (primero) de septiembre, la parte actora y otras personas, presentaron escrito ante el Congreso Local, por el cual remitieron el Acuerdo Parlamentario por el que hizo la designación de la persona coordinadora y vicecoordinadora del grupo parlamentario de morena, solicitándole hacer la declaratoria correspondiente³.

2. Juicio de la Ciudadanía Local

2.1. Demanda. El 8 (ocho) de septiembre, la parte actora presentó demanda⁴, a efecto de impugnar la omisión del Congreso Local de -entre otras cuestiones- declararla y reconocerla como coordinadora del grupo parlamentario de morena, con la cual se formó el expediente TEEM/JDC/**N-1 ELIMINADO**/2023.

³ Visible en las hojas 11 a la 13 del expediente accesorio único de este juicio.

⁴ Visible en las hojas 1 a la 10 del expediente accesorio único de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2023

2.2. Resolución impugnada. El 12 (doce) de septiembre, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada en el sentido de desechar el juicio interpuesto por la parte actora⁵.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. El 22 (veintidós) de septiembre, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía⁶, ante el Tribunal Local contra la resolución impugnada.

3.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 28 (veintiocho) de septiembre, se formó el expediente SCM-JDC-290/2023 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 3 (tres) de octubre.

3.3. Instrucción. El 5 (cinco) de octubre, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una persona ciudadana quien por derecho propio y ostentándose como diputada indígena del Congreso Local y militante de morena, controvierte la resolución que emitió el Tribunal Local el 12 (doce) de septiembre⁷ en el juicio TEEM/JDC/N-1

⁵ Visible en las hojas 17 a la 21 del expediente accesorio único de este juicio.

⁶ Visible en las hojas 6 a la 30 del expediente de este juicio.

⁷ No se pasa por alto que en su demanda también refiere "SENTENCIA DEFINITIVA de fecha cinco de julio del dos mil veintitrés" o "...resolución recurrida de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés...", sin embargo, de la revisión de las constancias y del informe circunstanciado se advierte que el acto impugnado corresponde al acuerdo plenario del 12 (doce) de septiembre.

ELIMINADO/2023 que desechó su demanda en que impugnó la omisión del Congreso Local de -entre otras cuestiones- declararla y reconocerla como coordinadora del grupo parlamentario de morena, supuesto que actualiza la competencia formal de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El Juicio de la Ciudadanía es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2023

de Medios⁸, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 18 (dieciocho) de septiembre⁹ y la demanda fue presentada el 22 (veintidós) siguiente¹⁰, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio a impugnar la resolución de la instancia local en que fue parte actora y considera vulnerados sus derechos por la resolución del Tribunal Local.

2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que se analicen los agravios planteados en la instancia local y en consecuencia, sea declarada y reconocida como coordinadora del grupo parlamentario de morena en el Congreso Local.

⁸ Ello, tomando en consideración que aunque en el estado de Morelos ya inició el proceso electoral 2023-2024, la controversia no está relacionada con el desarrollo del mismo, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009 SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

⁹ Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 27 y 28 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

¹⁰ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 6 del expediente de este juicio.

3.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local al emitir la resolución impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y su acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución General, al considerar que la materia de impugnación no concernía a la materia electoral.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Local que analice los agravios planteados en la instancia local.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

La parte actora solicita se revoque la resolución impugnada, en virtud de que se infringió el artículo 17 de la Constitución General, pues no comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Local, de que se trata de una controversia del ámbito del derecho parlamentario, ya que el derecho que alegó vulnerado a ser reconocida como coordinadora del grupo parlamentario de MORENA lo tiene no solo por haber sido designada por MORENA para tal cargo, sino como militante, al ostentarse con el interés legítimo para hacer valer los derechos del instituto político del que es parte, por lo que el Tribunal Local tenía la obligación de configurar un juicio especial para aquellos casos en los que si bien no existe vía, se tiene un derecho de índole fundamental y requiera una garantía para su protección.

En ese sentido, señala que no era jurídicamente procedente desechar su demanda, por lo que el Tribunal Local en observancia al derecho de acceso a la justicia debió asumir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2023

competencia residual y tutelar los derechos políticos parlamentarios de la parte actora.

Señala que el Tribunal Local sostuvo la improcedencia de la demanda en virtud de que no se actualizó ningún supuesto de procedencia contemplado en el artículo 337 del Código Local; a pesar de no coincidir con dicha determinación, a consideración de la parte actora lo procedente era reencauzar la vía a efecto de que el juicio pudiese sustanciarse, y resolver el fondo de la controversia, situación que no aconteció.

En ese sentido, indica que ha sido un criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación privilegiar el derecho de acceso a la justicia, bastando para ello que de la demanda se observen aspectos como que: a) se encuentre identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparezca manifestada claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se prive de la intervención legal a las personas terceras interesadas.

Además, sostiene que uno de los fines que persigue la Constitución General es que los medios de impugnación para la defensa de los derechos electorales de las personas ciudadanas, agrupados o individualmente, radican en cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de

las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General.

Asimismo, la parte actora solicita que se revoque la resolución impugnada, al considerar que resulta inconvencional por transgredir los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues con dicho precedente se provoca que los derechos políticos no electorales de las personas no sean tutelados en el Estado mexicano.

En ese sentido, refiere que la participación de las personas legisladoras en torno a la integración de las comisiones legislativas no constituye propiamente derechos electorales pues dicha participación no trasciende ni es inherente al derecho de ser votada de una persona en sus diversas vertientes; no obstante, dicha situación no puede trascender en la ineficacia del sistema positivo mexicano propiamente, pues era necesario que el Tribunal Local tutelara de manera efectiva esos derechos.

Sostiene también que dichos derechos carecen de tutela judicial efectiva, en virtud de que la Suprema Corte, en múltiples tesis y jurisprudencias ha establecido que los derechos políticos al no ser garantías individuales no son objeto del juicio de amparo por ser concernientes a la persona ciudadana y no a la persona, por lo que era necesario que la jurisdicción electoral conozca de los planteamientos formulados por la parte actora.

De igual forma refiere que el artículo 124 de la Constitución General establece “...*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2023

funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”, por lo que considera que el Tribunal Local sí contaba con competencia para conocer la controversia que planteó, pues en términos de la cláusula residual, las entidades federativas pueden realizar todo aquello que la federación no tiene competencia en exclusiva, máxime que se trata de darle vigencia al artículo 17 de la Constitución General.

Además, indica que en el caso se actualizaba la “competencia por afinidad” a favor de la justicia electoral, en virtud que de no encontrarse ante derechos políticos electorales, se encontraba en presencia del derecho político en su manifestación fundamental como lo es el derecho de todas las personas de ser y formar parte de las decisiones públicas y políticas de su comunidad, (función legislativa), como establece el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

4.2. Determinación de esta Sala Regional

Análisis oficioso de competencia

La competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso¹¹.

¹¹ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹² que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo¹³.

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución General, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Así, la Sala Superior ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico¹⁴.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

¹³ Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

¹⁴ Criterios sustentados en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2023

En el caso, el Tribunal Local tuvo por improcedente el juicio, indicando que el acto impugnado era de naturaleza netamente parlamentaria correspondiente al Congreso Local, por lo que desechó la demanda de la parte actora.

En la resolución impugnada indicó que la parte actora controvertía que su derecho de petición había sido restringido por parte de la persona presidenta del Congreso Local, toda vez que no se había pronunciado respecto del escrito en que se hizo del conocimiento quiénes serían la coordinadora y vicecoordinadora del grupo parlamentario de morena.

En ese sentido, el Tribunal Local refirió que el acto reclamado no correspondía a la materia electoral, por tratarse actos meramente parlamentarios, ya que de las constancias que integran el expediente, advirtió que el acto emanó del Congreso Local dentro de las facultades que Ley Orgánica para el Congreso Local le otorga y el Reglamento para el Congreso Local les atribuye.

En ese tenor, indicó que la designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario se encuentra supeditada estrictamente a criterio absoluto del Congreso Local, sin que pudiera intervenir por la referida autonomía, por lo que no era objeto de control a través del Juicio de la Ciudadanía, resultando improcedente.

Así, señaló que la designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario, no involucraba aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votada de la parte actora, toda vez que no

incidía en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regulaba por el derecho parlamentario administrativo, de ahí que no vulnerara algún derecho político electoral en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en de participación en la vida política del país.

Finalmente, mencionó que no pasaba desapercibido que la parte actora señalara que le causaba agravio la vulneración a su derecho de petición por la omisión de pronunciarse respecto del escrito que fue presentado; sin embargo, indicó que dicho escrito tenía relación con la organización interna del Congreso Local, lo que entonces daba como consecuencia que se encontrara inmerso en el ámbito parlamentario, aunado a que no se advertía una afectación real y trascendente a un derecho político electoral de la parte actora que pudiera ser estudiado en la sede jurisdiccional.

Aunado a ello, el Tribunal Local refirió que si bien acorde al contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2022 de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**¹⁵, excepcionalmente se estableció la posibilidad de que, cuando se alegue una posible violación a derechos político electorales en sede parlamentaria, los órganos jurisdiccionales electorales pueden declararse formalmente competentes para revisar si efectivamente se está ante un caso en que se pueda vulnerar

¹⁵ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2023

el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, lo cierto es que en el presente caso no resultaba aplicable, toda vez de que es un acto notoriamente parlamentario, pues el derecho de acceso al cargo para el cual fue electa, se agotó al establecerse por parte del Congreso Local las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo con que cuenta la parte actora.

De lo anterior, se advierte que si bien fue correcto que el Tribunal Local determinara que no era competente para conocer la controversia planteada en la instancia local **al tratarse de un acto parlamentario** y que el mismo, no causaba alguna afectación a los derechos político electorales de la parte actora, lo cierto es que debió limitarse a declarar dicha incompetencia, y no desechar la demanda.

En ese sentido, el Tribunal Local al decretar la improcedencia y como consecuencia, el desecharlo, en términos del artículo 360 del Código Local, de cierta manera asumió una competencia material con que no contaba, pues al no existir alguna posible vulneración a los derechos político electorales de la parte actora carecía de esta para conocer la demanda, lo que implica -incluso- el impedimento para pronunciarse sobre si resultaba o no procedente la impugnación.

Así, como indicó el Tribunal Local el acto impugnado era notoriamente parlamentario, de modo que el estudio que realizó debió limitarse a verificar si se vulneró algún derecho de índole político electoral de la parte actora, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, **ello en el entendido de que si no advertía alguna posible afectación de algún derecho político electoral de la parte**

actora debía concluir que no era competente para conocer del medio de impugnación, pero sin pronunciarse sobre su procedencia, pues dicho estudio solo podría realizarlo la autoridad competente.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local debió limitarse a señalar que no tenía competencia material para conocer el medio de impugnación y **dejar a salvo los derechos de la parte actora, situación que en la especie no ocurrió.**

Ahora bien, es importante señalar que, en el caso, respecto a los actos parlamentarios la Sala Superior ha considerado, preliminarmente, que constituyen materia del derecho parlamentario:

- 1) La integración de comisiones legislativas¹⁶.
- 2) La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado¹⁷.
- 3) La designación¹⁸ o remoción¹⁹ de la coordinación de un grupo parlamentario.
- 4) La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario²⁰.

¹⁶ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 44/2014 de la Sala Superior que lleva por rubro **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 18 y 19.

¹⁷ Criterio sustentado en los juicios SUP-JDC-1878/2019, SUP-JDC-1851/2012 y SUP-JDC-29/2013.

¹⁸ Criterio sustentado en los juicios SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-184/2017.

¹⁹ Criterio sustentado en el juicio SUP-JDC-2999/2009 así como la tesis XIV/2007 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 79 a 81.

²⁰ Criterio sustentado en los juicios SUP-JDC-459/2014 y SUP-JDC-2817/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2023

- 5) La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local²¹.
- 6) Las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario²².
- 7) El nombramiento de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²³.

Asimismo, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**²⁴, que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus personas integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

Adicionalmente, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 44/2014 de rubro **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**²⁵, que señala que todo aquello que no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votada de una persona se regula por el derecho parlamentario, específicamente todo aquello que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo.

²¹ Criterio sustentado en el recurso SUP-REC-1390/2017, así como en los juicios SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015.

²² Criterio sustentado en los expedientes SUP-JDC-995/2013 y SUP-AG-50/2013.

²³ Criterio sustentado en el juicio SUP-JDC-1818/2019.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 36, 37 y 38.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 18 y 19.

Así, en el presente caso, el acto impugnado ante el Tribunal Local incide propiamente en el ámbito del derecho parlamentario, ya que la parte actora pretende que se analice la omisión del Congreso Local de declararla y reconocerla como coordinadora del grupo parlamentario de MORENA, cuestión que como ya se indicó escapa de la materia electoral.

Por ello, el Tribunal Local **debió concluir que no era competente para conocer el medio de impugnación local** al tratarse de un **acto de naturaleza parlamentaria** cuya revisión escapa a la materia electoral, en lugar de desechar la demanda.

Al respecto, es dable referir que una de las consecuencias principales de la presentación de la demanda es el comienzo del proceso, el cual desde ese momento toma notas características en torno a los planteamientos que se realizan en ese escrito inicial, propiciando que la defensa, el análisis del asunto, así como otros actos procesales, se desplieguen a partir de esos planteamientos.

De ahí que el Tribunal Local, desde el principio, debió revisar los presupuestos procesales -como el de competencia- y asumir una visión integral, clara y cierta sobre la naturaleza de la controversia y el ámbito al que se refiere.

En ese sentido, al decretar el desechamiento -en términos del artículo 360 del Código Local- asumió una competencia material con que no contaba, pues al no existir alguna posible vulneración a los derechos político electorales de la parte actora, carecía de esta para revisar la procedencia o improcedencia de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2023

Así, como atinadamente indicó el Tribunal Local, la omisión del Congreso Local de declarar y reconocer a la parte actora como coordinadora del grupo parlamentario de MORENA era un acto de naturaleza parlamentaria, de modo que **debía concluir que no era competente para conocer el medio de impugnación** y dejar **a salvo los derechos de la parte actora**.

Ahora bien, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que los Tribunales Electorales tienen competencia **material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten **el núcleo de la función representativa parlamentaria**, en donde exista una vulneración al derecho político electoral a ser electa la persona, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo²⁶.

De la misma manera, en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la Suprema Corte sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios, el derecho a ser votada la persona y a desempeñar el cargo público consiste en proteger **el núcleo esencial de la función representativa, es decir, en preservar las facultades de las personas legisladoras para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas**.

En este sentido, la Suprema Corte determinó que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, lo que, en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo, se actualizaría

²⁶ Jurisprudencia 2/2022 ya citada.

cuando los actos afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria.

En conclusión, los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por algún tribunal electoral, solo cuando exista una posible afectación al derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

No obstante lo anterior, como indicó el Tribunal Local, en el presente caso no resultaba aplicable la citada jurisprudencia 2/2022, toda vez que se trataba de un acto notoriamente parlamentario, pues el derecho de acceso al cargo para el cual fue electa la parte actora, se agotó al establecerse por parte del Congreso Local las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo con el que cuenta la parte actora.

Por otra parte, no tiene razón la parte actora al afirmar que la sentencia impugnada es inconvencional por transgredir los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues provoca que los derechos políticos no electorales de las personas no sean tutelados en el Estado mexicano.

Esto es así, pues la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2023

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión e incluso su actuación sería nula de pleno derecho por lo que no beneficiaría a quien pretendiera que algún derecho le fuera tutelado por dicha autoridad incompetente.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.

Al efecto, el pleno de la Suprema Corte ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, **cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente**²⁷.

En concepto del pleno de la Suprema Corte, **la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de las personas justiciables**, por lo que un tribunal es competente para conocer del asunto **cuando hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le**

²⁷ Ver: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12. Tipo: Jurisprudencia. **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos²⁸.

Por ello, la sentencia impugnada no implica el incumplimiento de la autoridad -Tribunal Local- de velar por los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° constitucional o de garantizar el derecho de acceso a la justicia que tiene la parte actora reconocido en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la competencia de la autoridad que resuelve del caso, de ahí que no era limitante para el Tribunal Local indicar que no tenía competencia, bajo el argumento de que si no conocía de la controversia se podrían transgredir los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta acertado que la parte actora refiera que el Tribunal Local debía tutelar sus derechos, aun y cuando no se tratara de derechos político electorales, pues como se indicó, el Tribunal Local únicamente está facultado para conocer y resolver controversias relacionadas con la materia electoral en la que se vulneren, entre otros, los derechos políticos electorales de votar, ser votadas, de asociación y afiliación de las personas.

En ese sentido, si bien el Tribunal Local está facultado para resolver controversias en las que pudiera existir una vulneración al derecho a ser votada de una persona, que le

²⁸ Igual que la cita anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2023

impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular, lo cierto es que -tal como se indicó- el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, **en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo con que cuenta la parte actora**, de ahí que el Tribunal Local efectivamente -como sostuvo- estaba imposibilitado para conocer y resolver la controversia que versaba respecto a otro tipo de derechos que no fueran en materia político electoral.

Por ello, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, **como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos**, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, no corresponden a la materia electoral, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votadas de las personas.

Además, la parte actora refiere que el artículo 124 de la Constitución General establece que “...*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias*”, por lo que considera que el Tribunal Local sí contaba con competencia para conocer la controversia que planteó, pues en términos de la cláusula residual, las entidades federativas pueden realizar todo aquello que no compete en exclusiva a la federación, máxime que se trata de darle vigencia al artículo 17 constitucional.

También indica que en el caso se actualizaba la “competencia por afinidad” a favor de la justicia electoral, pues de no encontrarse ante derechos políticos electorales, se encontraba en presencia del derecho político en su manifestación fundamental como lo es el derecho de todas las personas de ser y formar parte de las decisiones públicas y políticas de su comunidad, (función legislativa), como establece el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estos argumentos deben desestimarse en tanto que parten de premisas inexactas; la primera de ellas porque la lectura que se otorga al artículo 124 de la Constitución General deja de lado que si bien dispone explícitamente que: *“las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados...”*, también refiere que ello será *“en los ámbitos de sus respectivas competencias”*.

Por lo que hace a esta noción, deben señalarse -como se indicó- que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso²⁹.

De esta forma, la actuación de las autoridades debe encontrarse prevista expresamente en la ley. Es decir, las

²⁹ Definición contenida en la tesis I.3o.C.970 C, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2023

personas particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo emitan en ejercicio de sus atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser realizado por aquella que tenga competencia (facultades) para actuar en el caso, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita.

Aunado a lo anterior, la garantía de seguridad jurídica presupone que las personas tengan certeza sobre su situación ante las leyes. Para ello, la Constitución General y las leyes establecen determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, estas conozcan las consecuencias que derivarán de sus actuaciones y tengan los elementos para defender sus derechos³⁰.

Entonces, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de sus actos. Si estos son emitidos por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en la norma que fundó su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico válido.

En ese sentido, no puede entenderse que la competencia que sugiere la parte actora debía ser reconocida por el Tribunal Local se diera por una cláusula residual en contraposición a que no se otorgue expresamente a algún órgano federal, pues

³⁰ Jurisprudencia de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página: 35; y tesis de rubro **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo III, página 224.

no se trata de que pueda conocer sobre la conformación o integración de las coordinaciones de un grupo parlamentario dentro del Congreso Local, por no ser competencia del ámbito federal, sino porque no corresponde a la materia político electoral sino a la parlamentaria.

Lo mismo sucede respecto a la competencia “por afinidad” pues considerarlo de esta manera, se estarían dejando de tomar en consideración principios fundamentales del Estado democrático de derecho y que se relacionan esencialmente con la inmunidad parlamentaria, la división de poderes y los contrapesos, entre estos como salvaguarda del propio orden constitucional en observancia a los principios de legalidad y certeza contenidos en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General.

Por lo relatado, es que el Tribunal Local no era competente para decretar la improcedencia de la demanda que presentó la parte actora.

En consecuencia, ante la incompetencia observada de manera oficiosa, debe revocarse la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local.

Finalmente, en relación con los agravios hechos valer por la parte actora, fueron superados con la determinación de esta Sala Regional al indicar que el Tribunal Local era incompetente para conocer del Juicio de la Ciudadanía local, de ahí que este órgano jurisdiccional está imposibilitado para realizar el análisis respectivo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2023

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada por las razones expresadas en la sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Hacer **la versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I, 14 y 18 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este tribunal.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.